

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada principal ALEXANDRA CLARETH TARAZONA SILVA, en contra el numeral 3° del auto proferido el 26 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Señala el apoderado recurrente que en el auto objeto de inconformidad el Despacho negó la solicitud de dictar sentencia anticipada en este asunto bajo el argumento que en la demanda de reconvenición se establece diferente causal de divorcio, aun cuando a que no se configura dicho presupuesto, por lo que considera que debe darse aplicación a lo contemplado en el artículo 278 del C.G.P. toda vez que no existen pruebas pendientes por practicar en este caso, lo que habilita a dictarse sentencia de plano, pues *"(...) del ejercicio de la revisión y estudio de los medios exceptivos, la causal invocada y el soporte probatorio del dicho de cada parte procesal, puede concluirse la vocación de prosperidad de unas y otras excepciones de forma anticipada, evitando el devenir procesal, evitando la congestión judicial, evitando el desgaste de los actores procesales"*.

2. Una vez surtido el respectivo traslado del recurso de reposición interpuesto, el demandante principal guardó silencio sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso *"sub-examine"*, consiste en determinar si se debe o no revocar el numeral 3° del auto objeto de contradicción, conforme al cual se negó la solicitud de dictar sentencia de plano en este asunto, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

3. Pues bien, en orden a resolver lo anterior, inicialmente memorar que el artículo 278 del C.G.P. menciona que:

"(...) Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)".

A su vez, el artículo 372 Ibidem, precisa que:

"(...) El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia (...)".

4. Así las cosas, bajo en anterior marco normativo, descendiendo al caso en concreto, evidencia el Despacho que mediante auto de 17 de febrero de 2022 se admitió la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GAITAN contra ALEXANDRA CLARETH TARAZONA SILVA. Una vez notificado el extremo pasivo, a través de su apoderado

judicial contestó la demanda, propuso excepciones de merito y demanda de reconvencción, por lo que en providencia de 26 de mayo de la presente anualidad se dispuso negar la solicitud efectuada en el escrito de contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 278 Ibidem para emitir sentencia de plano en este asunto.

5. Ahora bien, el apoderado judicial de la demandada principal presentó oposición frente a la última determinación, al referir que tanto en la demanda inicial como en la demanda de reconvencción se establece la misma causal de divorcio, por lo que al no existir pruebas por practicar en este asunto, pues de la documental aportada se puede inferir el cónyuge culpable y existiendo acuerdo entre las partes respecto al cuidado de los hijos en común, conforme a las normas que regulan la materia debe dictarse sentencia anticipada.

6. En ese sentido, desde ya advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada principal no está llamado a prosperar, como quiera que, en el caso "*sub-examine*" no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada, toda vez que, si bien es cierto, tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvencción se estableció la misma causal de divorcio – esto es la contemplada en el numeral 3° del artículo 154 del C.C. -, lo cierto es que, en los hechos de cada demanda se pretende declarar a uno y otro cónyuge como culpable o generador de la causal invocada "*ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*", situación que debe ser determinada a través del decreto y practica de las pruebas solicitadas por las partes, garantizando, además, el derecho de contradicción frente a las mismas; por lo que en consecuencia, al existir pruebas por practicar no es posible dictar sentencia de plano en este asunto, y por el contrario se deben agotar las etapas propias del proceso, máxime cuando con la contestación de la demanda la demandada principal se propusieron excepciones de mérito, las cuales de igual manera deben ser resueltas en la audiencia correspondiente.

7. Así las cosas, no son de recibo de este Despacho los argumentos expuestos por el abogado recurrente, teniendo en cuenta que de la documental aportada no es posible establecer de plano los hechos expuestos en la demanda principal y de reconvencción, siendo inexorablemente necesario decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes a efectos de adoptar una decisión de fondo en este proceso, sin perjuicio de que las partes en litigio lleguen a algún acuerdo en el que soliciten el cambio de la causal invocada por una y otra parte, y solicitar el divorcio según lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 154 del C.C.

8. En esos términos, sin lugar a realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesario, se negará el recurso de reposición instaurado contra el numeral 3° del auto emitido el 26 de mayo de 2022, y respecto del recurso de apelación

subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse como quiera que no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

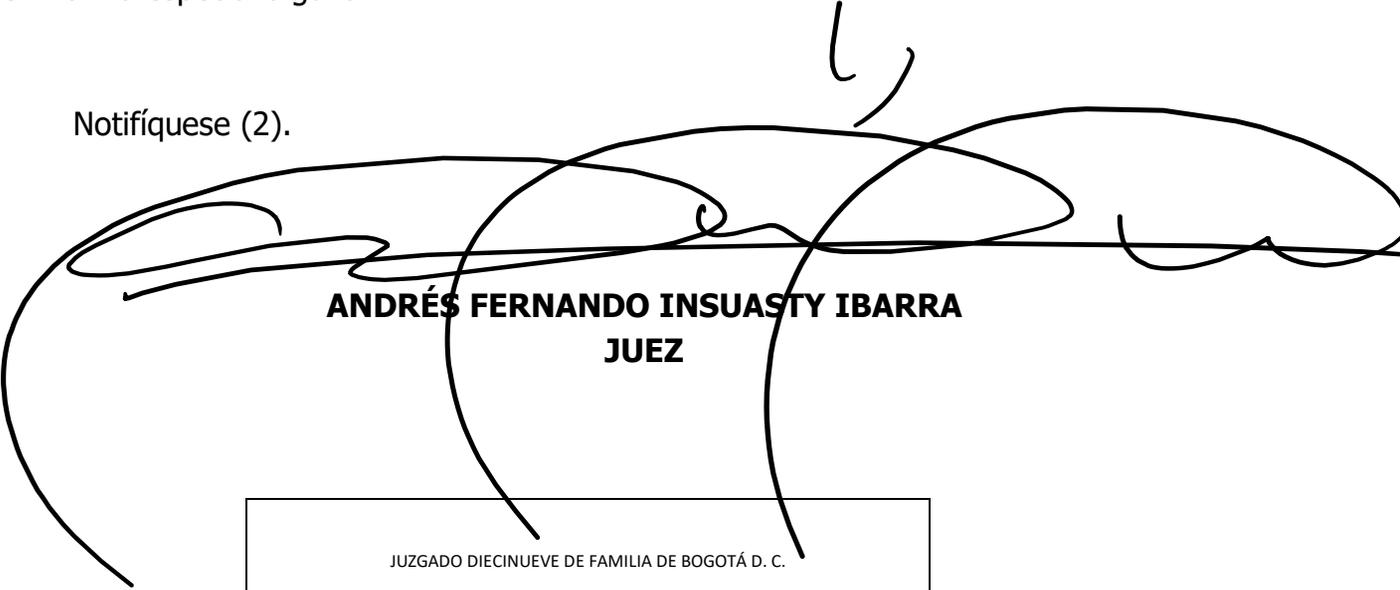
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

Notifíquese (2).



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 206 de 5/12/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47594090b189a19b52e7a04b049e4641f9d791b1d662c9605fd6b3cdc4ad0c67

Documento generado en 02/12/2022 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>